

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**ANTONIO CASTAÑÓN
OCHOA**

DEMANDANTE(S)-APELANTE(S)

v.

**ELITE PLACE INC.; TITO
ENRIQUEZ BUSTAMANTE,
Y RICARDO ROSIQUE
LEÓN**

DEMANDADA(S)-APELADA(S)

KLAN202100377

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de SAN
JUAN

Caso núm.
SJ2020CV06443 (802)

Sobre:
Incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de julio de 2022.

Comparece ante nos **Antonio Castañón Ochoa (Castañón Ochoa)** mediante *Recurso de Apelación* instado el 26 de mayo de 2021. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Sentencia*¹ decretada el 31 de marzo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el foro *a quo* desestimó la *Demanda* incoada por **Castañón Ochoa** contra **Tito Enriquez Bustamante y Ricardo Rosique León**, así como **Elite Place, Inc.**

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 30 de noviembre de 2020, **Castañón Ochoa** incoó una *Demanda*² sobre incumplimiento contractual y cobro de dinero contra **Elite Place, Inc. (Corporación)** y sus accionistas, **Tito Enriquez Bustamante y Ricardo**

¹ Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 6 de abril de 2021. Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 3- 6.

² *Íd.*, págs. 13- 15.

Rosique León. Alegó **Castañón Ochoa** que le adeudaban la cantidad de \$50,000.00, más intereses al diez por ciento anual (10%), en virtud de un pagaré³ suscrito el 4 de diciembre de 2010 ante notario público. Agregó que no tuvo éxito al requerir el pago durante el año 2011, y al momento la empresa aparecía “disuelta” en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico, hecho que no le había sido notificado por **Enriquez Bustamante y Rosique León.** Junto con la *Demanda* incluyó copia del referido pagaré, cuyo párrafo número uno (1) lee como sigue:

1. PROMESA DEL DEUDOR DE PAGAR: A cambio de un préstamo que la corporación ELITE PLACE, INC, ha recibido de la corporación TROCCA & TYLER, LLC y/o el SR. ANTONIO CASTAÑÓN, nosotros Richard Rosique y Tito Enriquez, en calidad de oficiales y principales accionistas de la Corporación Elite Place, Inc., prometemos a pagar la suma principal de **\$50,000 más intereses equivalentes a 10% anual** a la orden del prestador.

El 15 de enero de 2021, se presentó *Moción en Solicitud de Orden para Emplazar por Edicto*.⁴ Así las cosas, el 19 de enero de 2021, el tribunal apelado expidió una *Orden* declarando *con lugar* la solicitud de emplazamiento por edicto a **Rosique León.**

El 20 de enero de 2021, sin someterse a la jurisdicción del tribunal primario, **Enriquez Bustamante** solicitó la desestimación⁵ de la *Demanda* bajo el fundamento de que esta no presentaba una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Argumentó que la verdadera deudora era la disuelta **Corporación**, y, aunque **Rosique León** y este, actuando como sus oficiales corporativos, comparecieron al otorgamiento del pagaré en representación de la **Corporación**, estos no figuran en dicho documento como deudores ni garantizadores de la obligación. Por consiguiente, tratándose de una persona distinta y separada de la **Corporación**, este no estaba obligado a responder por las actuaciones de dicha **Corporación.**

³ Véase *Pagaré*, Apéndice de la *Apelación*, págs. 16- 17.

⁴ *Íd.*, págs. 18- 22.

⁵ Véase *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil*, Apéndice de la *Apelación*, págs. 25- 29.

El 26 de enero de 2021, se determinó *Orden* concediendo veinte (20) días para replicar a **Castañón Ochoa**. Posteriormente, el día 24 de febrero de 2021, **Castañón Ochoa** se opuso a la solicitud de desestimación.⁶ Adujó que del pagaré se desprendía la responsabilidad de **Enriquez Bustamante** y **Rosique León** como directores y accionistas, y estos utilizaban la **Corporación** como un *alter ego* para hacer negocios. Argumentó, además, que la *Ley General de Corporaciones, infra*, permite responsabilizar a un accionista a quien se le distribuyeron activos de una corporación disuelta. Por último, sostuvo que **Enriquez Bustamante** y **Rosique León** debían demostrar que la **Corporación** fue disuelta conforme al derecho corporativo, y no meramente ignorar la reclamación.

El 27 de febrero de 2021, según requerido previamente por el tribunal, **Castañón Ochoa** presentó una moción informativa⁷ acompañada con el *Certificado*, emitido por el Departamento de Estado de Puerto Rico, acreditando que el 25 de noviembre de 2013 se disolvió la **Corporación**.

Ante ello, el 5 de marzo de 2021, el foro apelado dictaminó *Orden*⁸ concediendo un plazo a **Castañón Ochoa** para mostrar causa por la cual no debería desestimarse la *Demanda* en virtud de los Artículos 9.08 y 9.09 de la *Ley General de Corporaciones, infra*, y lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Miramar Marine Inc. v. Citi Walk Development Corp.*, 198 DPR 684, 691 (2017), toda vez que habían transcurrido más de tres (3) años de la disolución de la **Corporación**.

Ante la incomparecencia de **Castañón Ochoa**, el 31 de marzo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia intimó la *Sentencia* recurrida. El foro *a quo* expresó que **Castañón Ochoa** no mostró causa por la cual no debía desestimarse su reclamación. Expresó, además, que no existía controversia sobre el hecho de que la **Corporación** había dejado de existir por más de tres

⁶ Véase *Moción en Oposición a “Moción de Desestimación [...]”*, Apéndice de la *Apelación*, págs. 34- 39.

⁷ *Íd.*, págs. 41-42.

⁸ Véase *Notificación*, apéndice de la *apelación*, pág. 46.

(3) años antes de la presentación de la *Demanda*. El tribunal concluyó que procedía la desestimación de la reclamación contra **Enriquez Bustamante** y **Rosique León** en su carácter personal. En cuanto a la **Corporación**, resolvió que no procedía el remedio solicitado por haber transcurrido el término de subsistencia de esta luego de su cancelación. Por último, el foro primario consignó lo siguiente:

Ello no quiere decir que no tenga un remedio, sin embargo, no es el solicitado en la *Demanda*, sino el que provee el Artículo 9.09 de la Ley de Corporaciones, supra. No obstante, la parte demandante, a pesar de habersele ordenado que mostrara causa para no desestimar, no lo ha hecho. Por tanto, al presente no existe una causa de acción en su contra [sic] que justifique la concesión de un remedio.⁹

Inconforme con esta determinación, el 21 de abril de 2021, **Castañón Ochoa** solicitó su reconsideración,¹⁰ pero esta fue declarada no ha lugar mediante la *Orden*¹¹ determinada el 26 de abril de 2021.

Todavía insatisfecho, el 26 de mayo de 2021, **Castañón Ochoa** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación, y señaló el(los) siguiente(s) error(es):

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al emitir Sentencia bajo la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, al concluir que procede la desestimación en cuanto a los dos codemandados en este caso en su carácter personal y a favor de la **Corporación**, según dispone el Artículo 9.09 de la Ley de Corporaciones y lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Miramar Marine et al. v. Citi Walk et al.*, 198 DPR 684 (2017).

El 1 de junio de 2021, decretamos *Resolución* concediendo término a la **Corporación**, así como **Enriquez Bustamante** y **Rosique León** para presentar su alegato. Al día de hoy, **no** han presentado contención alguna. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

⁹ Véase Apéndice de la *Apelación*, pág. 6.

¹⁰ Véase *Moción de Reconsideración*, Apéndice de la *Apelación*, págs.7- 12.

¹¹ Véase *Notificación*, apéndice de la *apelación*, pág. 1.

- II -

A.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009¹² permite a la parte demandada solicitar la *desestimación* de la demanda cuando las alegaciones en su contra dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al solicitar la *desestimación* de la demanda bajo este fundamento, el promovente tiene que demostrar que, aun asumiendo que las alegaciones de la demanda son ciertas, no puede concederse el remedio solicitado por la parte demandante.¹³ Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará.¹⁴

Al resolver una solicitud de *desestimación* fundamentada en que se deja de exponer una reclamación que justifica la concesión de un remedio, “los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente.”¹⁵ Sin embargo, mientras que los hechos y alegaciones de la demanda se considerarán como ciertos, “aquellos de la contestación a la demanda se estimarán ciertos sólo en lo que no estén en conflicto con la demanda”.¹⁶ La obligación de tomar como ciertos únicamente los hechos bien alegados de la demanda supone excluir del análisis las conclusiones de derecho o las alegaciones redactadas de tal forma que su contenido resulte hipotético.¹⁷

Como parte de este estándar adjudicativo, los tribunales están llamados a interpretar las alegaciones de la demanda conjuntamente y de forma liberal a favor de la parte demandante, resolviendo toda duda a su favor y concediendo el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

¹³ *Pressure Vessels of PR, Inc. v. Empire Gas de PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

¹⁴ *TOLIC, Inc. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

¹⁵ *González Méndez v. Acción Social de PR*, 196 DPR 213, 234 (2016).

¹⁶ *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 105 (2002).

¹⁷ José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. II, págs. 529 (citado en *Asociación Puertorriqueña de Importadores de Cerveza, Inc. v. ELA*, 171 DPR 140, 149 (2007) (Rebollo López, opinión de conformidad)).

hechos bien alegados en la demanda.¹⁸ De esta forma, solo procederá una moción de *desestimación* cuando la parte demandante no demuestre tener derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos y estado de derecho que pudiera probar en un juicio.¹⁹ No obstante, “[n]o procede la *desestimación* definitiva de una demanda por dejar de exponer la misma hechos que justifiquen la concesión de un remedio si dicha demanda es susceptible de ser enmendada”.²⁰

En suma, el criterio al adjudicar esta moción de *desestimación* no es si la parte demandante va a prevalecer finalmente, sino si tiene derecho a ofrecer prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos bien alegados de la demanda.²¹ Por último, es preciso tener en cuenta que cuando en la moción de *desestimación* se exponen materias no contenidas en la demanda, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de *sentencia sumaria*, y estará sujeta a todos los trámites aplicables.²²

B.

A las corporaciones se les reconoce una personalidad jurídica distinta y separada a la de sus dueños, quienes por lo general no responden con sus bienes personales por los actos de la corporación sino hasta el monto de su inversión.²³ Esta personalidad jurídica se extiende hasta que ocurre la *disolución* de la corporación; esto es, el proceso mediante el cual se pone fin a la corporación.²⁴

El proceso de *disolución* de una corporación es reglamentado por el Capítulo IX de la *Ley General de Corporaciones*, Ley Núm. 164 de 16 de

¹⁸ *González Méndez v. Acción Social de PR*, *supra*, pág. 234; *Montañez v. Hospital Metropolitano*, *supra*, pág. 103; *Pressure Vessels of PR, Inc. v. Empire Gas de PR*, *supra*, pág. 505.

¹⁹ *Ortiz Matías v. Mora Development Corp.*, 187 DPR 64, 65 (2013); *Montañez v. Hospital Metropolitano*, *supra*, pág. 105.

²⁰ *Clemente González v. Departamento de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983); véase, además, *Figueroa v. Tribunal Superior*, 88 DPR 122, 124 (1963).

²¹ José A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 530.

²² Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

²³ *Santiago Aponte v. Rodríguez Martínez*, 181 DPR 204, 214 (2011).

²⁴ *Miramar Marine Inc. v. Citi Walk Development Corp.*, 198 DPR 684, 691 (2017).

diciembre de 2009, según enmendada.²⁵ De ordinario, la *disolución* de una corporación termina con la capacidad jurídica que esta tiene para demandar y ser demandada.²⁶ Ahora bien, los Artículos 9.08 y 9.09 de la *Ley General de Corporaciones, supra*, confieren facultades a la corporación disuelta para que esta pueda realizar las gestiones pertinentes para concluir su gestión corporativa.²⁷ El referido Artículo 9.08²⁸ establece la continuación limitada de la personalidad jurídica corporativa después de la *disolución*:

Toda corporación que se extinga por limitación propia o que por otro modo se disuelva, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes. No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación.

Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella, antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior).

Por su parte, el Artículo 9.09 de la *Ley General de Corporaciones*²⁹ atiende los casos en que aún resta patrimonio de la corporación por distribuir luego de expirado el plazo de tres (3) años contemplado en el Artículo 9.08.³⁰

Dicho Artículo establece:

Cuando se disolviera alguna corporación con arreglo a las disposiciones de este subtítulo, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), en cualquier momento y a petición de cualquier acreedor o de cualquier accionista o director de la corporación, o a petición de cualquiera que a juicio del tribunal muestre justa causa para ello, podrá nombrar como síndico a

²⁵ 14 LPRA §§ 3501-4084.

²⁶ *Miramar Marine Inc. v. Citi Walk Development Corp., supra*, pág. 692.

²⁷ *Id.*, pág. 709 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

²⁸ 14 LPRA § 3708.

²⁹ 14 LPRA § 3709.

³⁰ *Miramar Marine Inc. v. Citi Walk Development Corp., supra*, pág. 694.

uno o a varios de los directores de la corporación o designar administrador judicial a una o más personas, en representación de y para beneficio de la corporación, para que tales administradores judiciales o síndicos se hagan cargo del patrimonio de la corporación y cobren los créditos y recobren los bienes de la corporación con poder de demandar y defender, a nombre de la corporación, para entablar todos los litigios que sean necesarios para los propósitos antes expuestos, y para nombrar agente o agentes bajo sus órdenes y para ejecutar todos los actos que la corporación realizaría, si existiera y que sean necesarios para la liquidación final de los asuntos corporativos pendientes. Las facultades de los administradores judiciales y los síndicos podrán prorrogarse por el tiempo que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) estime necesario para los fines antes mencionados.

Mediante el procedimiento estatuido en este Artículo 9.09, todos los bienes no distribuidos de la corporación disuelta pasan a un fideicomiso que será administrado por un síndico o administrador judicial para beneficio de los accionistas y de los acreedores.³¹ La lectura integrada de los referidos Artículos determina la norma de que, “en caso de que una corporación haya quedado disuelta y el término dispuesto por el Art. 9.08 de la *Ley General de Corporaciones, supra*, haya expirado, el único remedio que existe para liquidar cualquier propiedad que aún posea la corporación, es el procedimiento dispuesto en el Art. 9.09 de nuestra *Ley General de Corporaciones, supra*”.³²

Por último, “si la corporación al liquidar sus operaciones deja al descubierto y sin pagar alguna de sus obligaciones y procede a distribuir activos entre sus accionistas, los accionistas que reciben esta distribución pudieran, por excepción, estar expuestos a responsabilidad personal”.³³ No obstante, “[u]n accionista de una corporación disuelta cuyos activos fueron distribuidos a los accionistas, no será responsable por ninguna reclamación contra la corporación en la cual la acción, pleito o procedimiento no es comenzado antes de la terminación del periodo prescrito en el Artículo 9.08

³¹ *Miramar Marine Inc. v. Citi Walk Development Corp., supra*, pág. 697.

³² *Íd.*

³³ Carlos E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo*, Colombia, [s. Ed.], 2016, pág. 386; Artículo 9.12 de la *Ley General de Corporaciones*, 14 LPRA § 3712.

de [la Ley General de Corporaciones]”.³⁴

C.

En nuestra jurisdicción, rige la norma procesal de que “las alegaciones simplemente cumplen con el propósito de bosquejar, a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea”.³⁵ Es por ello que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 exigen que las demandas contengan “una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio”, y solo por excepción requieren que se hagan alegaciones específicas.³⁶ Una de estas excepciones la encontramos en la Regla 7.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, en la cual se instituye que “[e]n todas las aseveraciones de fraude y error, las circunstancias que constituyen el fraude o error deberán exponerse detalladamente”.

De otra parte, aun cuando una corporación tiene su propia personalidad jurídica y su patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, en ocasiones los tribunales pueden descartar la personalidad jurídica de la corporación y sujetar el patrimonio de los accionistas para responder por las deudas y las obligaciones de la corporación.³⁷ Procede “descorrer el velo corporativo” cuando se demuestre que una corporación es meramente el *alter ego* o conducto económico pasivo de sus accionistas, cuando entre estos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas se hallan confundidas; y si ello es necesario para evitar un fraude, la realización de un propósito ilegal o para evitar una injusticia.³⁸ Debemos anotar, no obstante, que el hecho de que una persona sea el único accionista

³⁴ *Íd.*

³⁵ *Reyes Castillo v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 929 (1996).

³⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 6.1; *Reyes Castillo v. Cantera Ramos, Inc.*, *supra*, pág. 929.

³⁷ *DACo v. Alturas de Florida Development Corp.*, 132 DPR 905, 924-925 (1993).

³⁸ *Id.*, pág. 925.

de una corporación no justifica por sí solo la imposición de responsabilidad individual.³⁹

Por ello, debemos colegir que para que prevalezca la defensa de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, “no es suficiente que el demandante presente alegaciones generales y estereotipadas de que la corporación es un *alter ego* de los accionistas o que los accionistas utilizaron la corporación para efectuar una acción fraudulenta”.⁴⁰ Por el contrario, “es imprescindible que el demandante identifique en sus alegaciones aquellos actos y conductas específicas de naturaleza ilegal o fraudulenta por parte de los accionistas que establecen que la corporación es un mero artificio para la comisión de actos fraudulentos”.⁴¹

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, nos encontramos en posición de adjudicar.

- III -

En su alegato, **Castañón Ochoa** argumenta que las partes codemandadas **Enriquez Bustamante** y **Rosique León**, siendo los únicos accionistas de la **Corporación Elite Place**, la utilizaban como un *alter ego* para hacer negocios. Sostiene, además, que del pagaré se desprende que, junto con la **Corporación**, los accionistas suscribientes se obligaron en su carácter personal al pago del préstamo. Por último, **Castañón Ochoa** plantea que **Enriquez Bustamante** y **Rosique León** no han demostrado que la disolución de la **Corporación** respondiera a la liquidación de todos sus activos.

Tras evaluar el lenguaje del pagaré incluido por **Castañón Ochoa** en su reclamación concluimos, al igual que lo hizo el foro primario, que **Enriquez Bustamante** y **Rosique León** comparecieron a su otorgamiento

³⁹ *Id.*, pág. 926.

⁴⁰ Díaz Olivo, *op. cit.* pág. 140.

⁴¹ *Id.*, pág. 141.

en representación de la **Corporación Elite Place**, por lo que solo esta última asumió la obligación allí consignada. Recordemos que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.⁴² Se estima por términos claros “aquellos que por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones, y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles a impugnación”.⁴³

De otro lado, expusimos que la parte que reclama descorrer el velo corporativo para imponerle responsabilidad personal a los accionistas de la corporación no puede recurrir a alegaciones generales o concluyentes. Por el contrario, debe identificar los actos o conductas de los accionistas que permitirían establecer que la corporación se empleó como *alter ego* de estos para la comisión de actos ilegales o fraudulentos. En su *Demanda, Castañón Ochoa* no incluyó alegaciones tendentes a comprobar la procedencia de la doctrina de descorrer el velo corporativo. No fue hasta su oposición a la solicitud de *desestimación* que expresó, escuetamente, que **Enriquez Bustamante** y **Rosique León**, siendo los únicos miembros de la **Corporación**, la utilizaban como un *alter ego* para hacer negocios. Empero, tampoco aportó el detalle suficiente para sostener una alegación de fraude.

Toda vez que **Castañón Ochoa** incoó su reclamación luego de tres (3) años de haberse disuelto la **Corporación**, tampoco procedería responsabilizar personalmente a los accionistas si estos hubieran recibido alguna distribución de los activos de la corporación como parte del proceso de disolución.⁴⁴ En definitiva, no habiendo controversia sobre el hecho de que la **Corporación** fue disuelta en noviembre de 2013, el único remedio que podría reclamar **Castañón Ochoa**, en el caso de que aún existan bienes de la

⁴² Artículo 1233 del Código Civil de PR de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3471.

⁴³ *Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior*, 81 DPR 357, 361 (1959).

⁴⁴ Artículo 9.12 de la Ley General de Corporaciones, *supra*.

Corporación por liquidar, es el procedimiento dispuesto en el Artículo 9.09 de la *Ley General de Corporaciones, supra*. Dicho Artículo establece que, en cualquier momento, a petición de un acreedor, el tribunal podrá nombrar un síndico o administrador judicial para defender la corporación y ejecutar los actos para la liquidación final de los asuntos corporativos pendientes. Sin embargo, a pesar de la oportunidad que el foro primario le concedió a **Castañón Ochoa** para enmendar su alegación y solicitar el nombramiento del administrador al que se refiere el referido Artículo 9.09, este nunca formalizó su petición.

En virtud de lo expuesto, nos vemos compelidos a confirmar la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, la cual desestimó la *Demanda* contra **Enriquez Bustamante** y **Rosique León**, así como la **Corporación** por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Este dictamen no obsta para que **Castañón Ochoa** presente una nueva alegación en la que articule adecuadamente su reclamación exclusivamente contra la **Corporación** según provisto por la *Ley General de Corporaciones*. Después de todo, “nuestro Derecho es rogado y corresponde a las partes hacer los planteamientos que fueren menester”.⁴⁵

IV.

Por los fundamentos esbozados anteriormente, **confirmamos** la *Sentencia* intimada el 31 de marzo de 2021 desestimando la *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁵ *Díaz Mercado v. Fideicomiso Socioeconómico y Autogestión*, 188 DPR 32, 68 esc. 69 (2013) (sentencia).